REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 038 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 MAY 2022

VISTOS: Hoja de Registro N° 23099 de fecha 23 de mayo del 2018, que contiene el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor TULIO CESAR GAONA MERINO, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN - PACAIPAMPA S.R.L. contra la R.D.R. N° 0288-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de abril del 2018; Informe N°004-2022/GRP-440400-EMFR de fecha 09 de mayo de 2022, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0307-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de abril de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, resolvió en su "**ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** por la presunta comisión de la infracción **CODIGO I.8** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a **"No informar por escrito a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio",** infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT".*

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0776-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, resolvió en su "**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción **CODIGO I.8** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referida a **"No informar por escrito a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio",** infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT.; en virtud del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 274444". También se resolvió en su "**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS** originados del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2** del anexo I del RENAT, referido a: **"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente",** incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre; en razón de haber cumplido, dentro del plazo, con subsanar el incumplimiento antes mencionado". Y así mismo también se resolvió en su "**ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.2.3** que estipula: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo***

dispuesto en el presente artículo (...)", *incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas".*

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0218-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, resolvió en su "**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.** con la **SUSPENSIONPOR SESENTA (60) DIAS DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-EL HIGUERON,** por la comisión del incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del anexo I del D.S N° 017-2006 y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.2.3** del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referente "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo (...)".*

*Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0288-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de abril de 2018, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones–Piura, resolvió en su "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 0218-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de marzo de 2018, la cual sanciona con la suspensión de la autorización por sesenta (60) días a la Empresa de Transportes Virgen de la Asunción Pacaipampa S.R.L. por la comisión del incumplimiento CODIGO C.4 c) del anexo I del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del Reglamento. En consecuencia subsistente los efectos legales de la resolución impugnada".*

*Que, mediante el Escrito de Registro de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones N° 04636 de fecha 16 de mayo de 2018, el administrado el señor **TULIO CESAR GAONA MERINO**, identificado con **DNI N° 03105164**, en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCION PACAIPAMPA S.R.L.,** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2018/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de abril de 2018, a través del cual solicita la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0288-2018/GO.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de abril de 2018.*

Que, con Informe N° 0783-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de mayo del 2018 el Jefe de la Unidad de Fiscalización de la DRTyC remite el recurso administrativo de apelación; mediante Informe N° 0253-2018-GRP-440010-440011 (21.05.2018) el Jefe de Asesoría Legal de la DRTyC eleva el recurso de apelación y con Oficio N° 01050-2018-GRP-440000-440010 (22.05.2018) el Director Regional de Transportes y Comunicaciones eleva los actuados a la Gerencia Regional de Infraestructura para que resuelva como corresponde conforme a Ley.

Que, efectuada el correspondiente análisis de los fundamentos planteados por el administrado, se tiene:

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 038 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 MAY 2022

Que, el numeral 1.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, define que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, el numeral 1.2 del mismo artículo señala que: "No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; y, 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10º de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9º de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, de conformidad al Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, sobre las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

"1.La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

De acuerdo a lo establecido en numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, referente a la instancia competente para declarar la nulidad que prescribe: ***"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto."***

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 038 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 MAY 2022

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la R.D.R N°0288-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR emitida el 24 de abril de 2018, para que dicho expediente sea elevado al Superior Jerárquico y así pueda revisar la legalidad del procedimiento y evalúe correctamente los medios probatorios que ha presentado. En relación con lo que se trata, se verifico en dicho expediente que el señor ***TULIO CESAR GAONA MERINO*** *en calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN – PACAIMPAMPA S.R.L.,*** *ha presentado una solicitud de declaración jurada para la habilitación de conductores, pero dicha solicitud es con fecha posterior a la verificación del servicio a dicha empresa antes mencionada y la lista de los conductores que pide la habilitación no se encuentra en lista al señor* ***JORGE SANTA CRUZ SALVADOR*** *que fue el conductor del vehículo de placa de rodaje N° T5Y-958, el día de dicha verificación que fue el 07 de marzo de 2017 obrante a folio (155). En consecuencia la copia de la solicitud presentada por el administrado no es válida como medio de prueba en dicho expediente para el análisis respectivo. .*

Que, de lo mencionado precedentemente y al análisis del acto resolutivo impugnado se colige que el administrado no ha logrado desvirtuar los fundamentos del recurso en mención, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Informe N° 074-2017/GRP-440010-440015-440015.03.L.G.P de fecha 07 de marzo de 2017, en virtud a lo señalado en el numeral 121.2 del art. 121° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: ***"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*** *Tal como se ha verificado en el expediente administrativo, toda vez que el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector impuesta al señor JORGE SANTA CRUZ SALVADOR (conductor del vehículo de placa de rodaje N°* ***T5Y-958****) por realizar servicio de transporte de trabajadores sin contar con el certificado de habilitación de conductor, incumpliendo con la infracción* ***CÓDIGO C.4 c.*** *del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria. Por lo que la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.*

Que, el inspector de transportes detectó y consignó de manera correcta los hechos del día de la verificación del servicio, los cuales están configurados en la infracción ***CÓDIGO C.4 c.*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo antes mencionado, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como* ***Leve****.*

Finalmente, de lo expuesto y de acuerdo a lo que contempla la norma, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración pública, y de conformidad a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 MAY 2022

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad dice: (…). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. Siendo ello así, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; y, estando a lo solicitado por el administrado se tiene que el Recurso de Apelación deviene en ***INFUNDADO*** *el recurso de apelación contenido en la solicitud presentada el 16 de mayo de 2018 (HRyC N° 04636), interpuesto por el señor* ***TULIO CESAR GAONA MERINO*** *en su calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN –PACAIMPAMPA S.R.L.,*** *identificado con DNI N° 03105164, contra de la* ***Resolución Directoral Regional N° 0288-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR (24.04.2018),*** *de acuerdo a los fundamentos antes expuestos en el presente informe.*

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional Norma, Monitoreo y Evaluación del Gobierno Regional.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA–GRPPAT–GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 24 de abril del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* ***TULIO CESAR GAONA MERINO,*** *identificado con DNI N° 03105164, en su calidad de Gerente General de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN – PACAIMPAMPA S.R.L.,*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0288-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, de fecha 24 de abril de 2018, por realizar servicio de transporte de trabajadores sin contar con el certificado de habilitación de conductor, incumpliendo con la infracción* ***CÓDIGO C.4 c.*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, correspondiente a: "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transportes antes de que estos presten servicio para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", como consecuencia con la "SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 60 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN LA RUTA PIURA-EL HIGUERON.", conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.* ***DÁNDOSE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.***

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese la presente Resolución al señor* ***TULIO CESAR GAONA MERINO,*** *identificado con DNI N° 03105164, en su calidad de Gerente General de la*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2022/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 16 MAY 2022

EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DE LA ASUNCIÓN PACAIMPAMPA S.R.L., *teniendo como domicilio en la Av. Guardia Civil S/N Urb. El Bosque Terminal Terrestre de la Municipalidad de Castilla Oficina, del distrito de Castilla, provincia y Departamento de Piura, de conformidad, de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Registro N° 04636 de fecha 16 de mayo de 2018 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.*

ARTÍCULO TERCERO: *Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicación de todo lo actuado para su custodia, protección y conservación; Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación- Gerencia Regional de Infraestructura y demás estamentos administrativo, ordenando la publicación de la misma en la página Web de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.*

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRNMyE - GRI

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura
Ing. WILMER VISE RUIZ
Gerente Regional de Infraestructura